

cuarta parte los que hayan servido me- nos de este tiempo.

61. Las atribuciones y deberes con- signados al director general en la ley número 95 de 16 de junio de 831, cor- responderán al tesorero general en lo que no sea incompatible con la observancia de esta.

62. El contador general intervendrá en las operaciones de la tesorería en los mismos casos y términos en que por la misma ley número 95 correspondia ha- cerlo al director.

Sala de comisiones, Morelia febrero 27 de 1834.—Agustín A. Tena.—Ni- colás Menocál.—Vicente Rincon.
(La Sombra.)

EL PROCURADOR.

H. VERACRUZ 2 DE ABRIL.

OTRA BREVE CONTESTACION A LOS DEFEN- SORES DEL OBISPO DE PUEBLA.

El que haya visto con ligereza en la critica del dictámen del consejo aquella de composicion ó convenio con la silla apostólica para ejercer las naciones el derecho de patronato, se persuadirá que el gobierno civil está sometido al poder eclesiástico, y que sin permiso suyo nada puede obrar en lo que toca á los bienes, costumbres, privilegios y delitos de los sacerdotes; ni tampoco en la division y eleccion de obispados, provision de curatos y lo demas puramente temporal que pertenece á la seguridad y felicidad de la nacion. ¿Conque para ejercer el derecho que se llama de patronato es necesario celebrar un concordato? Especie peregrina: por este principio seria necesario tambien un concordato para que los gentiles se hagan católicos si quie- ren serlo, y para que permanezcan en la ley del Crucificado los cristianos que por principio y por convencimiento lo son tanto ó mas que los mismos señores criticadores.

Señores nuestros, la iglesia católica se mantuvo por espacio de doce siglos pura que hay, sin haber celebrado concordato alguno. Su gobierno existió en el mundo fundado en las tradiciones apostólicas y en las decisiones de los cuatro primeros concilios ecuménicos, que se respetaban lo mismo que los cuatro evangelios. Una palabra genérica que no pasa de vulgar, designa con el nombre de *santo al concilio de Trento*, donde se intentó, pero no se logró, restable- cer á su antigua institucion la gerarquía de los obispos. ¿Y por qué no se da el propio adjetivo al primer concilio? El que se reunió en Nicea en su cánón 4.º previno de la manera mas clara que la institucion de los obispos se hiciera por medio de la concurrencia de los de la provincia ó reino, con asistencia del metropolitano. Ningun otro cánón ha de- legado esta ley: la ambicion de los papas y la ignorancia de los hombres la usaron en desuso. Obedézcase lo establecido tan racional y equitativamente en el concilio de Nicea, y los concor- datos no serán necesarios como los cri- ticos piensan.

Los señores criticadores, ultramonta- nos sin embozo, quieren hacernos creer que la autoridad civil no tiene que ver nada con la eclesiástica. Aunque no sea mas que por la obligacion que los soberanos tienen de conservar la tranquilidad, y de velar sobre la observancia de las leyes é integridad del territorio, hubie- ran podido los señores criticadores con- tener su pluma y no dejarla correr con tanta libertad y confianza. No quere- mos contestar nosotros sus errores: y los merecemos la nota de impíos ó here- ges, y nuestro juicio puede serles sos- pechoso. Apelamos pues á un autor clá- sico de la cristiandad: veremos si toda- vía les queda que dudar.

«La distincion de ambas potestades (dice el inmortal Fleuri tratando de la civil y la eclesiástica en su discurso sobre las libertades de la iglesia galicana) está patente en estos dos dichos de Jesu- cristo. *Mi reino no es de este mundo, y en otro lugar: dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.* Y al que le rogaba que obligá- ra á su hermano á hacer partijas: *hombre, quien me ha establecido juez y árbitro entre vosotros?* Y San Pablo: *que toda persona viviente esté sometido á las potestades soberanas:* luego en- tran aquí los sacerdotes y pastores. Y tambien: *quien resiste á la potestad re- siste al orden.* San Pedro dice: *estad sumisos á toda criatura, ya al empera- dor, ya á los gobernadores.* Y tambien: *temed á Dios, honrad al emperador, sed sumisos á vuestros señores aun molestos.* Por lo mismo vemos que los cristiano- obedecieron sin resistencia á los empe- radores paganos, aun á los mas crueles perseguidores, excepto en lo que era con- tra la ley de Dios, aunque eran bastan- te poderosos para defenderse, y tenían frecuentes ocasiones de rebelion bajo un imperio electivo. Obedecieron del mis- mo modo á los emperadores hereges, co- mo Constancio y Valente, que persi- guieron á los católicos, y últimamente á Juliano el apóstata, que quería resta- blecer la idolatria, aunque á la sazón los cristianos eran ya los mas fuertes. Si hubieran creído que era lícito usar- le fuerza contra su príncipe. Creemos que la doctrina de los ultramontanos mi- ra á turbar el sosiego público, y poner en peligro la vida de los soberanos: los súbditos descontentos acusarán al príncipe ante el tribunal eclesiástico. Si ha- biéndose escomulgado y depuesto, conti- núa usando de su potestad, será segun ellos un usurpador y tirano, y habrá teó- logos que enseñen que es no solamen- te lícito, sino tambien meritorio libra- le él al público, y desesperados finá- ros que pondrán en práctica estas máx- imas. No hay sino muchos ejemplos de ello: ninguna cosa hizo mas odiosa la religion católica en Inglaterra y de- mas países heréticos.

«De la distincion de las dos potesta- des se sigue la de las jurisdicciones: la iglesia tiene una jurisdiccion que le es esencial, fundada sobre aquellas palabras de Jesucristo: *toda potestad se me ha dado en el cielo y tierra; id pues ins- truyendo á todas las naciones, y ense- ñándolas á observar cuanto os he man-*

dado. He aquí la facultad de enseñar la doctrina, que abraza dos partes, los misterios y las reglas de las costumbres. La facultad de juzgar se encierra en lo siguiente: *aquellos cuyos pecados per- doneis, quedarán absueltos de ellos, y aquellos á quienes los retengais, no que- larán absueltos.* Y en otro lugar: *si tu hermano pecó contra tí, y no escucha la iglesia, que él te sea como un paga- no y un publicano.* En verdad os di- go, cuanto hayais desatado en la tier- ra, será desatado en el cielo; y cuanto hayais ligado en la tierra, lo será en el cielo. La iglesia tiene pues esencial- mente la facultad: Primero: de enseñar cuanto Jesucristo mandó creer y hacer, y por consiguiente de interpretar su doc- trina, y de reprimir á los que quieran alterarla. Segundo: de absolver á los pe- cadores impenitentes é incorregibles. Ter- cero: de establecer ministros para las fun- ciones públicas de la religion, de juz- garlos y deponerlos si es necesario.

«Todo lo restante que se agregó en la sucesion de los siglos á esta jurisdic- cion eclesiástica, tanto en Francia como en las demas partes, no está funda- do mas que sobre la concesion tácita ó expresa de los soberanos, como el dere- cho que tienen los clérigos de no ser juzgados mas que por el tribunal ecle- siástico, aun en materia profana, civil ó criminal, y por consiguiente la dis- tincion del delito comun y del caso pri- vilegiado, el derecho que los jueces ecle- siásticos tuvieron á la pública retracta- cion ó multa, ó á la satisfaccion se- creta, y el que tienen tambien de man- dar prender ó retener en prision.

«En los otros países en que la juris- dccion eclesiástica tiene mayor exten- sion, los que están en posesion de ella pueden y deben conservarla como sus bienes temporales y otros privilegios, pe- ro sin confundir los accesorios con lo esencial de la jurisdiccion eclesiástica.

«Querer los eclesiásticos ensanchar de- masiado los limites de sus privilegios, se- ría un atentado contra el poder tempo- ral, como si siendo oficiales del rey quisieran substraerse de su jurisdiccion aun en el caso que concerniese al ejer- cicio de su cargo, como igualmente si tratasen de formar reuniones sin permi- so del rey. Está en el orden pues ob- tener este permiso para las asambleas generales, y por lo que respecta á lo temporal, y en el día no pueden reunirse en el reino concilios provinciales sin el permiso del monarca.

«No deben celebrarse pues los con- cilios nacionales sino en ocasiones es- traordinarias y á proporcion como los generales, y debe convocarlos el rey, pues reúne bajo su autoridad todos los obispos de su reino. Si examinamos los ejemplos de los concilios convocados por los príncipes temporales, hallaremos que todos se reducen á este género.

«Los obispos, por el distinguido rango que ocupan, no pueden salir de su re- cinto sin la licencia del rey, aun quan- to los llamase el papa; porque siendo un príncipe extranjero, puede tener intereses temporales opuestos á los de la Francia.

«El príncipe tiene un interes en con- servar los bienes temporales, y por esta